

**ACUERDO por el que se modifican la primera, tercera, cuarta, sexta, octava, décima, décima primera, décima segunda y adiciona una décima octava a las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, publicadas el 26 de julio de 1996, modificadas mediante acuerdo publicado el 31 de diciembre de 1999.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en los artículos 6o. fracción XXXIV de su Reglamento Interior, 2o., 27, 37 y 86 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como 1o., 32 y 34 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LA PRIMERA, TERCERA, CUARTA, SEXTA, OCTAVA, DECIMA, DECIMA PRIMERA, DECIMA SEGUNDA Y ADICIONA UNA DECIMA OCTAVA A LAS REGLAS SOBRE EL REGISTRO GENERAL DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS PARA TOMAR REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO DEL PAIS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE JULIO DE 1996, MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL PROPIO DIARIO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999."

**PRIMERA.-** Para efectos de estas Reglas, se entenderá por:

**I. a V.-** .....

**VI.-** Pool Atómico, mecanismo que surge de convenios internacionales y que tiene como propósito la dispersión de riesgos nucleares, con particularidades que lo distinguen de otros procesos de reaseguro relativos a riesgos tradicionales. Asimismo, hace factible para aquellos países que afrontan este tipo de riesgos y que requieren dispersar estas responsabilidades contingentes, la participación de instituciones aseguradoras y reaseguradoras de los mismos.

**TERCERA.-** La Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión, podrá otorgar discrecionalmente la inscripción en el Registro, a aquellas entidades de primer orden del exterior que, a su juicio, reúnan los requisitos de solvencia y estabilidad para efectuar operaciones de reaseguro y de reafianzamiento en el país, asimismo deberán acreditar estar facultadas por las leyes y autoridades de su país para realizar habitualmente dichas operaciones.

Para efectos de las presentes Reglas, la evaluación de solvencia y estabilidad a que se refiere el párrafo anterior, se hará con base en la acreditación, por parte de la entidad del exterior, de la evaluación que hubiere efectuado alguna de las agencias calificadoras internacionales a que se refiere el párrafo siguiente. La entidad del exterior deberá acreditar que cuenta con una calificación con reconocimiento a nivel internacional y que se la haya otorgado una agencia calificadora internacional, a través de la cual se muestre que aquélla tiene la capacidad necesaria para hacer frente a sus obligaciones y que su condición financiera no es vulnerable a cambios desfavorables en la suscripción o en las condiciones económicas.

La Comisión, a través de disposiciones administrativas, dará a conocer los nombres de las agencias calificadoras internacionales que se considerarán para efectuar la evaluación a que se refiere el párrafo anterior, así como las calificaciones mínimas que deberán acreditar las entidades del exterior para obtener su registro.

Cuando las instituciones de seguro directo, de reaseguro, las sociedades mutualistas de seguros y las instituciones de fianzas, celebren contratos de reaseguro o de reafianzamiento con alguna entidad del exterior, será necesario que esta última se encuentre inscrita en el Registro.

**CUARTA.-** Las entidades del exterior que satisfagan los requisitos previstos en las presentes Reglas, podrán solicitar su inscripción en el Registro de manera directa o a propuesta de una institución de seguro directo o de reaseguro, sociedad mutualista de seguros, institución de fianzas o de un intermediario de reaseguro o de reafianzamiento autorizado a realizar esta actividad en el país. Si la solicitud de inscripción no es directa, la proponente deberá acompañar una declaración escrita de la entidad del exterior en el sentido de que no tiene inconveniente para ello y la misma deberá contener las manifestaciones a que hace referencia la Quinta de estas Reglas.

**SEXTA.-** .....

**1. a 5.-** .....

Los documentos mencionados en los puntos anteriores, deberán ser presentados en dos tantos en idioma español o, en su caso, acompañarse de la correspondiente traducción oficial a dicho idioma, o en su defecto, al idioma inglés, con excepción en este último caso de lo establecido en el numeral 3 de esta Regla.

**OCTAVA.-** Las entidades del exterior inscritas en el Registro, para obtener la renovación en el mismo conforme a lo establecido en la Novena y Décima de estas Reglas, deberán proporcionar anualmente a la Secretaría y a la Comisión un certificado que acredite la vigencia de la evaluación otorgada por la agencia calificadora internacional que sirvió de base para la obtención de su inscripción en el Registro o, en su caso, la renovación de la evaluación respectiva, en el concepto de que dicho certificado deberá acreditar que se cuenta, cuando menos, con las calificaciones mínimas como lo refiere la Tercera de estas Reglas.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser entregada a más tardar el primer día hábil del mes de octubre de cada año, ante las unidades administrativas referidas en la Segunda de estas Reglas,

en el entendido de que si se deja de cumplir este requisito, o si no se acredita la calificación mínima exigida, la inscripción otorgada en el Registro quedará automáticamente sin efecto.

Cuando la inscripción en el Registro haya sido otorgada a propuesta de persona distinta a la entidad del exterior de que se trate, aquélla podrá proporcionar la información mencionada en los párrafos anteriores de esta Regla.

Si durante la vigencia de la inscripción en el Registro, se llegare a conocer una nueva calificación de la entidad del exterior inscrita en el mismo, que la ubique por debajo de la mínima establecida en términos de la Tercera de estas Reglas, la Secretaría, previa opinión de la Comisión, procederá a dejar sin efecto la inscripción otorgada, sin que haya lugar a su renovación como lo señalan la Novena y Décima de estas Reglas.

**DECIMA.-** La Secretaría, antes de finalizar cada año, publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, sin costo, el acuerdo que contenga la relación de las entidades del exterior a las que se les renueve su inscripción en el Registro.

**DECIMA PRIMERA.-** La inscripción, así como la cancelación de la inscripción en el Registro, las dará a conocer la Secretaría a través de la comunicación que para tal efecto emita la Comisión.

**DECIMA SEGUNDA.-** Las entidades del exterior inscritas en el Registro o las proponentes de su inscripción, así como las empresas aseguradoras, reaseguradoras y/o afianzadoras mexicanas que efectúen operaciones con ellas, deberán comunicar y acreditar ante la Secretaría y la Comisión cualquier cambio en la situación jurídica de dichas entidades. En el caso de que dicho cambio requiera de la aprobación de las autoridades del país de origen, deberán anexar el documento en el que conste el cambio, con su correspondiente legalización o apostille y su traducción oficial. Lo anterior deberá hacerse en un plazo que no deberá exceder de un año a partir de la fecha en que ocurra el hecho.

**DECIMA OCTAVA.-** Para el caso de entidades del exterior que pretendan participar en México solamente en riesgos nucleares, que además pertenezcan a algún pool atómico pero que no sean líderes o administradoras del mismo y que no hayan tramitado su inscripción en el Registro conforme a la Sexta de las presentes Reglas, aplicará lo siguiente:

1.- Para la evaluación de la solvencia y estabilidad de estas entidades del exterior, se tomará en consideración, por una parte, la acreditación de que pertenezca a algún pool atómico, y por otra, que exista una disposición dentro de la organización del pool que establezca el principio de solidaridad entre sus miembros para hacer frente a las obligaciones que contraigan sus integrantes, no obstante que alguno de sus miembros se viera imposibilitado de hacerlo.

2.- Podrá solicitar su inscripción en el Registro de manera directa, a través del líder o administrador del pool al que pertenezca, de algún intermediario de reaseguro autorizado en México, o de una institución de seguros mexicana.

3.- Para realizar el trámite de inscripción en el Registro, el solicitante deberá adjuntar a su solicitud lo siguiente:

3.1.- Documento -- preferentemente en idioma inglés -- remitido por parte del líder o administrador del pool, donde se constate que la entidad del exterior forma parte y está vigente su participación dentro del pool que corresponda.

3.2.- Comunicación -- preferentemente en idioma inglés -- remitida por el líder o administrador del pool, donde anexe documento (estatutos, reglas estándar de operación, etc.) que muestre la existencia del principio de solidaridad entre sus miembros, para hacer frente a las obligaciones que contraiga el pool, no obstante que alguno de sus miembros se viera imposibilitado de hacerlo.

4.- Las entidades del exterior que obtengan su inscripción en el Registro conforme a lo señalado en la presente Regla, podrán tomar en reaseguro parte de los riesgos nucleares mexicanos relativos a daño material o a responsabilidad civil, siempre y cuando su participación no exceda del 1% de la responsabilidad total en cada uno de los riesgos mencionados. La inobservancia del límite referido dará lugar a la cancelación de su Registro, tal y como se señala en la Décima Tercera de las presentes Reglas.

5.- Las entidades del exterior pertenecientes a algún pool atómico, inscritas en el Registro de conformidad con lo establecido en la presente Regla, para obtener la renovación en el mismo conforme a lo establecido en la Novena y Décima de estas Reglas, deberán obtener anualmente un documento donde el líder o administrador del pool atómico haga constar que la entidad del exterior respectiva pertenece al mismo.

El documento a que se refiere el párrafo anterior, deberá señalar que el pool atómico tiene vigente la cláusula de solidaridad entre sus miembros y tendrá que ser entregado a más tardar el primer día hábil del mes de octubre de cada año, ante las unidades administrativas mencionadas en la Segunda de estas Reglas, en el entendido de que si se deja de cumplir este requisito, la inscripción otorgada en el Registro quedará automáticamente sin efecto.

6.- En congruencia con lo anterior, para este tipo de entidades del exterior no se aplicará lo señalado en la Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Octava de estas Reglas.

Asimismo, lo dispuesto en la presente Regla no podrá ser aplicable a las entidades del exterior que sean administradoras o líderes de los pooles atómicos, las que deberán acreditar su estabilidad y solvencia en los

términos de lo señalado en la Tercera de las presentes Reglas y les serán aplicables las demás Reglas a que se refiere el párrafo anterior de este numeral.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Las entidades del exterior que a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren participando en operaciones de reaseguro de los riesgos nucleares mexicanos y que no cuenten con su inscripción en el Registro, para regularizar su situación, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para obtener de la Secretaría su inscripción en el Registro. Para tal efecto, las citadas entidades del exterior dentro de los primeros noventa días naturales del plazo a que se refiere este Transitorio, deberán iniciar el trámite correspondiente ante la Secretaría.

**TERCERO.-** En virtud del proceso de regularización de las entidades del exterior a que se refiere el Transitorio anterior, en el caso de las instituciones de seguros que tengan pólizas en vigor relativas a riesgos nucleares mexicanos, se considerará como periodo de regularización el transcurrido entre el 1 de julio de 2000 y la fecha en que concluya el plazo de ciento ochenta días naturales señalado en el Segundo Transitorio del presente Acuerdo, por lo que las disposiciones derivadas del uso de reaseguradoras no registradas --para el caso exclusivo de riesgos nucleares-- le serán aplicables, una vez agotado dicho plazo.

**CUARTO.-** En los términos del presente Acuerdo se modifican la Primera, Tercera, Cuarta, Sexta, Octava, Décima, Décima Primera, Décima Segunda y se adiciona la Décima Octava a las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de julio de 1996 y modificadas mediante Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1999.

**QUINTO.-** Las disposiciones administrativas que se opongan a este Acuerdo, quedan sin efecto.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El presente Acuerdo se emite en México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil uno.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.